



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-028719

Lima, 6 de agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1179-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3259-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA PELOTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JAÉN; PROVINCIA DE JAÉN;  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0637-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de junio de 2019, sus escritos de descargos; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 y 13 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Hidroeléctrica La Pelota (en adelante, CH La Pelota), ubicada en Cerro la Pelota, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, de titularidad de **ELECTRO ORIENTE S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 216-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 3018-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 14 de enero de 2019<sup>5</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "AS\_0164-2018-OEFADSEM" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

Cabe indicar que la Cédula de Notificación N° 3386-2018 se notificó a la dirección Av. General EP Augusto Freyre N° 1168, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, no obstante, se consignó por error en el nombre del administrado a "La Virgen S.A.C.". Posteriormente, y a fin de enmendar el error en la notificación el 5 de febrero del 2019 mediante Cédula de Notificación N° 0224-2019 se volvió a notificar la Resolución Subdirectoral y sus anexos a la dirección Av. General EP Augusto Freyre N° 1168, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto consignando correctamente el nombre del administrado "Electro Oriente S.A."

Sobre el particular, se ha considerado como bien notificados los actos emitidos, debido a que el administrado ha realizado las actuaciones procedimentales (presentación de su escrito de descargos), por lo que se advierte que Electro Oriente ha tomado conocimiento oportuno del contenido del acto administrativo; en este sentido, la notificación defectuosa mediante la Cédula de Notificación N° 3386-2018 ha sido válida, en concordancia con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de febrero de 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 18 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00753-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.
6. El 25 de junio de 2019<sup>7</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0637-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 9 de julio de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

---

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

<sup>6</sup> Folio 13 al 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Mediante Carta N° 01162-2019-OEFA/DFAI. Folio 34 y 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 al 32 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 066491. Folios 38 al 60 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH La Pelota para el periodo correspondiente al año 2017**

12. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM determinó que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental (en adelante, **IAGA**) del ejercicio del año 2017 para la CH La Pelota, el cual debía ser presentado como máximo hasta antes del 31 de marzo de 2018; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>13</sup>.
13. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado adjuntó la Carta G-1415-2018 del 16 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, mediante la cual presentó al OEFA el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2017, el cual contiene la información correspondiente a la CH La Pelota. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>12</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>13</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**“Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2”.**

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-093641.



14. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>17</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, ratificados por el TFA<sup>19</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>17</sup> Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente el Informe Anual del año 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

**“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

<sup>19</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 16 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 3018-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 14 de enero de 2019.
17. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes de manera mensual en los periodos correspondientes al IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018 de la CH La Pelota.**

18. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997 se aprobaron los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD N° 008-97-EM-DGAA**).
19. La referida norma señala que los efluentes líquidos de la actividad eléctrica, son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica<sup>20</sup>.
20. En atención a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup> y del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM indicó que el administrado no realizó los monitoreos mensuales de agua turbinada de la CH La Pelota en el cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018, de acuerdo a la RD N° 008-97-EM<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA "Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica."

<sup>21</sup> Página 3 del archivo digital denominado "AS\_0164-2018-OEFADSEM" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> **Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE "Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de os efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".**

**Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma."**

21. Al respecto, corresponde precisar que la DSEM consideró como efluentes a las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la operación de generación eléctrica. En tal sentido, la DSEM<sup>24</sup> concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, toda vez que no realizó los monitoreos mensuales correspondientes de las aguas turbinadas de la CH La Pelota en el cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018.
22. No obstante, el 7 de julio de 2019 – posterior a la supervisión regular - se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible<sup>25</sup>.
23. En el artículo 87° del RPAAE se señala que las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica no son consideradas aguas residuales ni efluentes<sup>26</sup>, conforme se cita a continuación:

**“Artículo 87.- Aguas turbinadas**

*El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”*

24. De lo expuesto, se evidencia que la obligación normativa de realizar el monitoreo efluentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la RD N° 008-97-EM-DGAA no alcanza a las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica, toda vez que estas no son consideradas aguas residuales ni efluentes.
25. En atención a lo antes indicado, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras

<sup>24</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>25</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

**“Artículo 1.- Objeto**

*El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.”*

<sup>26</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

**“Artículo 87.- Aguas turbinadas**

*El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”*

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

26. En el presente caso, el tipo infractor, el cual fue detectado en la Supervisión Regular 2018, tiene como fuente de obligación lo establecido en el artículo 9º de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, relacionado con el monitoreo de efluentes de aguas turbinadas, el cual se realiza en el flujo que proviene de una operación (movimiento de turbinas) de la actividad de generación eléctrica.
27. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

#### Cuadro comparativo respecto a la definición de efluente de agua turbinada

Hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes de manera mensual en los periodos correspondientes al IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018 de la CH La Pelota.	
Definición de efluente del sector electricidad	Regulación Anterior	Regulación Actual
	<p><b>Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica</b></p> <p><i>“Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad (...).”</i></p> <p><b>Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica</b></p> <p><i>“Artículo 11º.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:</i></p> <p><b>Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.</b> - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”</p>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM</b></p> <p><b>“Artículo 87.- Aguas turbinadas</b></p> <p><i>El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

28. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que actualmente el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta del administrado.
29. Por lo tanto, **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no municipales correspondiente al año 2017**
30. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2017 para la CH La Pelota, la cual debía ser presentado como máximo hasta el 20 de abril de 2018; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>29</sup>.
31. No obstante, de la búsqueda de información en los sistemas Sistema de gestión Electrónica Documentaria - SIGED y Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que el administrado, mediante documento (Carta G-790-2018) del 9 de julio de 2018<sup>30</sup>, presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017, la cual incluye la información correspondiente a la Zona de Concesión Amazonas - Jaén.
32. En este punto, cabe precisar que, conforme al artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales se denomina también “Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”. En ese sentido, la presentación de la última se encuentra dentro del supuesto imputado en el presente extremo del PAS. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
33. Al respecto, corresponde indicar que, conforme se ha señalado en anteriormente, el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de

<sup>28</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

**48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:**

*Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:*

*g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.”*

<sup>30</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-10039.

- Supervisión, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. Sobre la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, corresponde precisar que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>31</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario**
35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 9 de julio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 3018-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 5 de febrero de 2019.
36. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELECTRO ORIENTE S.A.** por las presuntas conductas infractoras N° 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3018-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

<sup>31</sup> Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

ROMB/eah/ti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09408293"



09408293